

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-002/2015.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE ZIRACUARETIRO, MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** VÍCTOR HUGO
ARROYO SANDOVAL.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a primero de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de inconformidad identificado al rubro, promovido por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en Ziracuaretiro, Michoacán, contra *“EL ACTA DE SESIÓN ESPECIAL PERMANENTE DE COMPUTO DISTRITAL de la elección de Presidente municipal,... efectuado por el Consejo Local del Instituto Electoral de Michoacán, con cabecera en Ziracuaretiro; Michoacán, consecuentemente la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría al ciudadano candidato del Partido de la Revolución Democrática, el día miércoles 10 de junio del mes de junio (sic) del año en curso”*; y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por el partido político inconforme y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Gobernador del Estado, Diputados del Congreso del Estado, y Ayuntamientos de la Entidad, entre otros, el de Ziracuaretiro, Michoacán.

2. Cómputo municipal. El diez de junio siguiente, el Consejo Electoral del referido municipio llevó a cabo la correspondiente Sesión de Cómputo Municipal, por lo que a su conclusión se asentaron en el acta respectiva los siguientes resultados (foja 113):

Partidos políticos	Votación	
	Número	Letra
Votación por partido político		
	1277	Mil doscientos setenta y siete
	2683	Dos mil seiscientos ochenta y tres
	3097	Tres mil noventa y siete
	26	Veintiséis
	67	Sesenta y siete
	50	Cincuenta
	398	Trescientos noventa y ocho
	0	Cero
Suma de votación para la candidatura común		
	16	Dieciséis

 +  + 	6	Seis	77 Setenta y siete
 + 	67	Sesenta y siete	
 + 	3	Tres	
 + 	1	Uno	
Votación total en el municipio de las candidaturas comunes			
 +  + Votación de la candidatura común	2766	Dos mil setecientos sesenta y seis	
 +  + 	3250	Tres mil doscientos cincuenta	
Votación total			
	2	Dos	
	182	Ciento ochenta y dos	
Votación total en el municipio	7875	Siete mil ochocientos setenta y cinco	

3. Entrega de constancias. Con esa misma fecha, al finalizar el aludido cómputo, el Consejo Electoral Municipal de Ziracuaretiro, Michoacán, declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos, hizo entrega de las constancias de mayoría y validez a la planilla

de candidatos postulada en común por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza; y llevó a cabo la asignación de regidores por el principio de representación proporcional (fojas 114 a 140).

II. Juicio de inconformidad. El catorce de junio de dos mil quince, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el citado Consejo Electoral Municipal promovió juicio de inconformidad en contra de **(i)** los resultados del cómputo municipal, **(ii)** la declaración de validez de la elección, y **(iii)** el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez (fojas 3 a 5).

III. Trámite ante la autoridad responsable. Mediante acuerdo del propio catorce del mismo mes y año, el Secretario del Consejo Electoral Municipal de Ziracuaretiro, tuvo por presentado el medio de impugnación, ordenó glosar al expediente el acuse del aviso remitido al órgano jurisdiccional, dispuso integrar y registrar el cuaderno respectivo, e hizo del conocimiento público la presentación del mismo a través de cédula que fijó en los estrados por el término de setenta y dos horas, y por último, determinó remitir el expediente una vez que quedara debidamente integrado al Tribunal Electoral de Michoacán (foja 23 y 24).

IV. Comparecencia del tercero interesado. El diecisiete de junio siguiente, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante suplente ante la autoridad administrativa electoral municipal compareció con el carácter de tercero interesado (foja 28 a 35).

V. Sustanciación del juicio de inconformidad.

1. Recepción ante este Tribunal. El dieciocho de junio del presente año, se recibió en este órgano jurisdiccional el oficio

IEM/OD/ZIR/112/S/085/2015 del Secretario del Comité Electoral Municipal de Ziracuaretiro, mediante el cual, en términos del artículo 25 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo [en lo subsecuente Ley de Justicia Electoral], la autoridad responsable hizo llegar el expediente integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido (foja 1 y 2).

2. Turno a la ponencia. Mediante auto del mismo dieciocho de junio del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JIN-002/2015, y turnarlo a esta ponencia para los efectos legales a que hubiera lugar; auto y expediente que fueron remitidos el mismo día a esta ponencia mediante oficio TEE-P-SGA 1849/2015 (foja 81 a 83).

3. Recepción, radicación, admisión y requerimiento. El propio dieciocho de junio del año en curso, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Instructor, se tuvo por recibido el medio de impugnación, el cual se radicó y admitió para los efectos legales conducentes; de igual forma, se requirió al Secretario del Consejo Electoral Municipal de Ziracuaretiro, para que remitiera diversas constancias y documentación electoral contenida en los paquetes electorales relacionada con las casillas impugnadas (foja 84 a 89).

4. Cumplimiento y nuevo requerimiento. El veinte de junio del año que transcurre, mediante oficio IEM/OD/ZIR/113/P/086/2015 signado por el Presidente del Consejo Electoral de Ziracuaretiro, Michoacán, remitió documentación en cumplimiento al acuerdo de dieciocho de junio de dos mil quince; asimismo, al advertirse que no había proporcionado la documentación requerida, mediante acuerdo de veintiuno de junio siguiente, se le tuvo cumpliendo

parcialmente, y nuevamente se requirió al Secretario del Consejo Electoral del municipio referido lo faltante (fojas 217 a 220).

Así, por acuerdo del veintitrés de junio siguiente, se tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado (fojas 236 y 237).

5. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de primero de julio de dos mil quince, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 4, 5 y 58 de la Ley de Justicia Electoral, así como 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido en contra de las determinaciones tomadas por la autoridad responsable en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Ziracuaretiro, Michoacán, relativas al proceso electoral local 2014-2015.

SEGUNDO. Comparecencia del tercero interesado. El escrito con el que compareció el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Electoral Municipal de Ziracuaretiro, reúne los requisitos previstos en el artículo 24, de la Ley de Justicia Electoral, como a continuación se observa.

1. Forma. El escrito de referencia fue presentado ante la autoridad responsable; en él se hizo constar el nombre y firma

autógrafo del compareciente; señaló domicilio para recibir notificaciones y autorizados para tal efecto; así también, se formularon las razones de su interés jurídico y la oposición a las pretensiones del partido actor mediante la expresión de los argumentos y pruebas que consideró pertinentes así como la causal de improcedencia que estimó opera en el presente juicio.

2. Oportunidad. Se advierte que, el referido escrito fue presentado ante la autoridad responsable dentro del periodo de publicitación de setenta y dos horas, el cual de acuerdo con la certificación levantada el quince de junio por la Secretaria del Comité Municipal, dicho plazo comenzó a la una con dieciséis minutos del propio quince de junio de dos mil quince, y feneció a la una con dieciséis minutos del dieciocho siguiente (foja 77); mientras que el escrito en cuestión fue presentado ante la autoridad responsable a las quince horas con cincuenta y tres minutos del diecisiete de junio del año en curso, tal y como se advierte del acuse de recibo que obra en foja veintiocho del expediente.

3. Legitimación y personería. Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado en virtud de que, de conformidad con el artículo 13, fracción III, de la ley en comento, tiene un derecho incompatible con el de la parte actora, toda vez que quién comparece con tal carácter, es el representante suplente del instituto político que resultó ganador en los comicios que aquí se impugnan, por lo que es de su interés que prevalezca el resultado de los mismos.

En tanto que, se reconoce la personería de dicho representante, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción I, inciso a), de la referida ley, al encontrarse reconocida su comparecencia

bajo dicho carácter por la propia autoridad responsable en la certificación que obra en el expediente (fojas 77 y 78).

TERCERO. Causa de improcedencia. Por ser de examen preferente y de orden público, se analizará la causa de improcedencia hecha valer por el Partido de la Revolución Democrática, en su calidad de tercero interesado.

Al respecto, señala que deviene improcedente el medio de impugnación en razón de que, el actor no precisó la fecha del acta impugnada, esto es, la sesión especial permanente del cómputo distrital; y que, además, dejó de impugnar la sesión permanente celebrada el día de la jornada electoral, por lo que, desde su perspectiva, estuvo conforme con los resultados y acuerdos obtenidos en dicha sesión.

De tales manifestaciones se desprende que el tercero con interés hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, al estimar que, en el caso concreto, no se interpusieron los medios de impugnación respectivos, dentro de los plazos previstos en la ley.

Al respecto, se estima **infundada** dicha causal de improcedencia por las siguientes razones.

Si bien existe la omisión alegada, en cuanto a que la parte actora no señaló la fecha de la sesión de la que deriva su impugnación; también lo es que de un análisis integral al escrito de demanda, – a lo cual está obligado este órgano jurisdiccional– se advierte con claridad que el acta de sesión a la que se refiere es al “*acta de sesión especial permanente de **computo** distrital de la elección de **presidente municipal***”, la cual en términos del artículo 207, del Código Electoral del Estado, se llevó a cabo el miércoles

posterior a la jornada electoral, y que, para el presente proceso electoral corresponde a la sesión permanente que se verificó el diez de junio del presente año, de acuerdo al calendario del proceso electoral 2014-2015, aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán,¹ como se corrobora, además, de la propia argumentación del actor.

Asimismo, resulta infundada la alegación en el sentido de que el actor fue omiso en impugnar la sesión permanente celebrada el día de la jornada electoral, pues independientemente de ello, las razones expuestas por el inconforme son tendentes a combatir los resultados electorales, así como la declaración de validez de la elección y consecuentemente el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, por lo cual, resultaba innecesario impugnar dicha sesión, sin que ello implique, convalidar situaciones que se presentaron durante el desarrollo de la jornada electoral, lo cual, en todo caso, será materia de pronunciamiento en el estudio de fondo.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad generales y especiales. El juicio de inconformidad reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 10, 15, fracción I, 57, 59 y 60, de la Ley de Justicia Electoral, como enseguida se demuestra.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor y firma del

¹ Se invoca como hecho notorio conforme al artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, consultable en el sitio oficial del Instituto Electoral del Estado de Michoacán en el Link: <http://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/8148-calendario-proceso-ordinario-2014-2015-22-septiembre-2014>, sirve como criterio orientador la Tesis del rubro **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**, Tesis Aislada I.3º.C.35 K, consultable en la foja 1373, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Décima Época, Materia Civil, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.

promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como las personas autorizadas para ese efecto. Igualmente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios que le causan perjuicio, así como los preceptos jurídicos presuntamente violados, además de ofrecerse pruebas.

2. Requisitos especiales. De la misma forma, en relación con los requisitos especiales que, adicionalmente, deben cumplirse en los juicios de inconformidad, en la demanda se menciona que impugna la elección de ayuntamiento, así como los actos que combate, entre ellos, los resultados del cómputo municipal, la declaratoria de validez y la correspondiente entrega de las constancias de mayoría y validez; y por último, se hace mención de las casillas cuya votación se solicita anular y las causales invocadas.

3. Oportunidad. La inconformidad se promovió dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente de que concluyó el cómputo respectivo, en términos del artículo 60, de la Ley de Justicia Electoral. Lo anterior, porque como se advierte de la propia acta de sesión del cómputo respectivo (fojas 70 a 76), éste concluyó el propio diez de junio, en tanto que el medio de impugnación se presentó ante la autoridad responsable el catorce de junio siguiente, tal y como se aprecia del sello de recibido que obra en la demanda respectiva (foja 3), por lo que es incuestionable que se presentó dentro del plazo de los cinco días previstos para ello.

4. Legitimación y personería. Se cumple con este presupuesto, porque quien promueve el juicio de inconformidad es un partido político, el cual está previsto en el artículo 59, fracción I, de la Ley

de Justicia Electoral como sujeto legitimado, y lo hizo por medio de su representante propietario acreditado ante el órgano electoral responsable, quien tiene reconocida su personería en términos de lo señalado en el informe circunstanciado rendido por la propia autoridad responsable (visible a fojas 79 y 80).

5. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acto impugnado no se encuentra comprendido dentro de los actos previstos para ser impugnados a través de algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la presentación del juicio de inconformidad, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

En vista de lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad antes indicados, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, procede analizar y resolver el fondo del asunto.

QUINTO. Hechos y agravios. En lo que interesa, el partido actor señala:

***“PRIMERO.-** Con fecha 7 dos (sic.) de junio del año en curso, tuvo lugar la celebración de la Jornada Electoral, tendiente a la renovación del Ayuntamiento de Ziracuaretiro, debiendo precisar que durante su desarrollo se dieron una serie de irregularidades que detallan más adelante, viciando así la recepción de la votación y el resultado arrojado por consecuencia.*

***SEGUNDO.-** En la(s) casilla(s) contigua 2 de la sección 2573, básica de la sección 2571, contigua 1 de la sección 2571, contigua 1 de la sección 2572, básica de la sección 2572, contigua 2 de la sección 2572, contigua 3 de la sección 2572, contigua 1 de la sección 2572, casilla básica de la sección 2573, contigua 1 de la sección 2573, casilla básica de la sección 2574, casilla extraordinaria de la sección 2574, casilla básica de la sección 2576.*

***TERCERO.-** En este hecho se pretende ser generales y exhaustivos, se invocan las causales de nulidad previstas en el inciso h), i), j) & k) del artículo 75 de la Ley General*

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ya que la propia autoridad certifico que existía un punto de reunión adecuado y premeditado para llevar a la gente a votar a las casillas del municipio, tan así fue que existía ese lugar adecuado para almacenar y canalizar gente a las diversas casillas, lugar capacitado para albergar la gente, pagarle el voto y darle alimento y a los aperadores (sic.) de tan fraudulento y vicioso acto, así las cosas también manifestamos que a lo largo del día nuestros representantes no fueron dejados entrar al as (sic.) casillas en comento por diversas causas, y más aún nuestra gente fue inhibida y presionada dentro y fuera de las casillas para exigir el no voto por nuestro candidato, y esto lo decimos de manera general, por tanto su señoría es muy importante que se anulen estas casillas ya que cuando la autoridad electoral certifica que hay anomalías en los comicios a solicitud de uno de los partidos políticos, es prueba suficiente para observar las leyes locales e internacionales y darnos cuenta de que los comicios en esas casillas fueron viciado de toda legalidad por este lugar de operaciones ilícitas por este distinguido militante “Miguel Morales y/o Miguel Hernández Morales dueño del lugar de los ilícitos”, distinguido militante del Partido de la revolución democrática, dicho que es de absoluto dominio público en el municipio para todos los efectos legales a que haya lugar.

...

De esta manera, estamos en condiciones de afirmar que, en dichas casillas, sí existió la irregularidad que actualiza la hipótesis de nulidad que se invoca en esas secciones, la cual además es determinante para el resultado de la votación que se impugna, lesionando los derechos de tercero, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de los electores que integran esas secciones.

Por las razones expuestas y fundadas, es dable anular la votación recibida en estas casillas...

...

Lo anteriormente expuesto afectó el resultado definitivo de la votación en todo el Municipio, dado que al hacer la correspondiente recomposición de votos, al actualizarse las causales de nulidad arriba invocadas, los resultados quedan a favor dando mayoría al candidato el Partido Revolucionario Institucional.

PRUEBAS

Se exhibe una solicitud para que el organismo electoral municipal se constituyera en el lugar de

operación del Partido de la Revolución Democrática, en donde el propio dueño señala que están llevando a votar y se nota y observa que es el lugar de reunión preparado con comida e instrumentos para operar todo el día llevando gente a votar, esto se dio en una comunidad del municipio de Ziracuaretiro, afectando los comicios del 7 de Junio para presidente municipal, por lo que se deberán anular las casillas respectivas ya que atañen directamente el resultado de la elección que favoreció a dicho partido, si bien es cierto dice la autoridad municipal que no se encontraron ya comprando votos cuando ellos llegaron, el mismo dueño del lugar lo certificó de viva voz al órgano electoral el cual certificó y sacó las fotografías respectivas donde se muestra el lugar de las operaciones.”.

A partir de lo transcrito, este órgano colegiado se abocará a su estudio apoyado bajo las premisas contenidas en los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Jurisprudencias de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”²**; así como, **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”³**.

SEXTO. Casillas cuya votación se solicita anular, causales invocadas y *litis*. Del escrito de demanda, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional impugna un total de doce casillas, invocando las mismas causales de nulidad para todas ellas, las cuales se precisan en el siguiente cuadro esquemático:

² Jurisprudencia 4/99, consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 445 y 446.

³ Jurisprudencia 3/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 122 y 123.

Causal de nulidad Artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo	Casillas impugnadas
<i>VIII. Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;</i>	
<i>IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;</i>	<ol style="list-style-type: none"> 1. 2571 básica. 2. 2571 contigua 1. 3. 2572 básica.
<i>X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y,</i>	<ol style="list-style-type: none"> 4. 2572 contigua 1. 5. 2572 contigua 2. 6. 2572 contigua 3. 7. 2573 básica. 8. 2573 contigua 1. 9. 2573 contigua 2.
<i>XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.</i>	<ol style="list-style-type: none"> 10. 2574 básica. 11. 2574 extraordinaria 1. 12. 2576 básica.

Cabe precisar que en el escrito de demanda, el actor invoca las causales de nulidad previstas en el artículo 75, incisos h, i, j y k de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, considerando que el presente medio de impugnación tiene relación con el proceso electoral local que se lleva a cabo en esta Entidad federativa y que las mismas causales de nulidad invocadas se encuentran contenidos en el artículo 69, fracciones VIII, IX, X y XI, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en razón de ello y atendiendo al ámbito espacial de

validez de la norma, este órgano jurisdiccional procederá a realizar el estudio de las causales de nulidad respecto a la legislación local aplicable, además considerando el principio consagrado bajo el aforismo latino *da mihi factum, dabo tibi ius*, que significa dame los hechos, que yo te daré el derecho.

Así, la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si, conforme a lo previsto en la normativa electoral estatal, ha lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas por la parte actora.

Previo abordar el estudio de referencia, cabe precisar que no escapa a este órgano jurisdiccional que el inconforme en su escrito de demanda, junto con su pretensión de revocar la declaración de validez de la elección, solamente hace la referencia genérica –pues no existe mayor argumento al respecto– de que los actos denunciados constituyen *nulidad de la votación recibida de las casillas o de la elección completa si así lo dispone este órgano jurisdiccional*,⁴ no obstante, como se dijo, no existe razón adicional tendente a plantear aspectos y circunstancias desde la perspectiva de una nulidad genérica o específica de la elección del ayuntamiento de Ziracuaretiro, Michoacán.

Así, con independencia de lo fundado o no de sus pretensiones, lo procedente es analizar lo relativo a las causales de nulidad de votación recibida en las casillas precisadas por el actor.

SÉPTIMO. Principios aplicables al estudio de las causales de nulidad. Con la finalidad de facilitar la comprensión de las razones que sustentan el presente fallo, se considera pertinente enumerar los diversos principios que, definidos en la normativa

⁴ El subrayado es propio de este Tribunal.

electoral, así como por la doctrina judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, rigen el sistema de nulidades en materia electoral, y que por tanto, orientan su estudio y análisis.

Tales principios, en esencia, se hacen consistir en los siguientes: **(i)** sobre las causas de nulidad y su gravedad; **(ii)** respecto de la nulidad de la votación recibida en casilla y no de votos en lo individual; **(iii)** en relación con que la declaratoria de nulidad solo trasciende a la casilla impugnada; **(iv)** sobre la imposibilidad de invocar causales de nulidad provocadas por el propio actor; **(v)** respecto de que solo se actualiza la causal de nulidad cuando la irregularidad sea determinante; **(vi)** respecto de la presunción de validez de los actos relacionados con la votación; **(vii)** la imposibilidad de que el Tribunal realice un estudio oficioso sobre las causales de nulidad que no fueron invocadas; y, **(viii)** en relación con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Ahora, particularmente para el análisis del caso concreto, se destacan algunos de ellos.

En efecto, para que se pueda actualizar la nulidad de una votación recibida en casilla, es necesario que la conducta irregular acreditada sea considerada como grave, por lo que es necesario que no produzca efectos jurídicos, y en ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la Jurisprudencia 20/2004 bajo el rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”⁵.

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 685 y 686.

Y es que, en el sistema de nulidades de los actos electorales sólo se comprenden conductas que, tácita o expresamente se consideren graves, así como determinantes para el proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, y que si bien no se pueden prever todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, existe la causal genérica que, igualmente para su realización requiere como presupuestos esenciales el que las conductas sean graves y determinantes.

Por otra parte, en cuanto a la declaratoria, en su caso de la nulidad de votación recibida en casilla, y sus efectos, igualmente se ha definido por la doctrina judicial referida que, ésta sólo puede afectar o trascender sobre la casilla impugnada, tal y como se ha sostenido en la Jurisprudencia 21/2000, de rubro: **“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL”**⁶, y la cual sostiene que, en virtud de que cada casilla se ubica, se integra y conforma de manera específica e individualmente, su estudio debe ser particularizado en función a la causal de nulidad que se haya hecho valer respecto de dicha casilla.

Asimismo, si se considera que el sistema de nulidades, como lo sostiene la doctrina reconocida en la materia, tiene como finalidad eliminar las circunstancias que afectaron el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, entonces, cuando este valor no es afectado de manera sustancial (grave) y, por lo tanto, la irregularidad no obstante estar acreditada, no altera el resultado de la votación, entonces, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, debe preservarse el sufragio de los ciudadanos, y por ello, para estar en condiciones de decretar la nulidad de la votación recibida en

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 684 y 685.

casilla, se debe acreditar que la irregularidad cometida haya sido determinante para dicha votación.

En este sentido, la Jurisprudencia 13/2000 de la Sala Superior ha sostenido que: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE, SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN Y CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**⁷, la cual sostiene que, de no actualizarse la determinancia, es decir, la afectación sustancial a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, y por tanto al no alterarse el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados; en consecuencia, aún y cuando algunas causales no señalen explícitamente a la determinancia como elemento constitutivo de la misma, esto no implica que no deba ser tomada en cuenta, ya que en el último de los casos, sólo repercute en cuanto a la carga probatoria, toda vez de que cuando se hace señalamiento expreso de que quien invoque la causal de nulidad deberá demostrar, además, la determinancia en el resultado de la votación, mientras que, cuando la ley omite mencionar tal elemento existe una presunción *iuris tantum* de la determinancia, aún y cuando admita prueba en contrario.

Así, partiendo de la necesidad de que se encuentre acreditado el elemento de la determinancia, se ha hecho necesario establecer premisas que permitan establecer cuándo una irregularidad es determinante o no, y para ello se ha sostenido que si bien los criterios aritméticos son utilizados con cierta regularidad, ello no

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 471 y 473.

implica que sean los únicos; siendo esta afirmación soportada en la Jurisprudencia 39/2002: “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**”⁸.

Congruente con lo anterior, los criterios mayormente invocados como parámetro para medir la determinancia son el cualitativo y el cuantitativo, y de los cuales se da cuenta en la tesis relevante XXXI/2004 identificada con el rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**”⁹.

Al respecto, se sostiene que el criterio cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave; mientras que el factor cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular; de tal suerte que, cuando se concluye positivamente en la existencia y actualización de la determinancia al estar presente una cantidad de votos irregulares igual o mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar respecto de la votación recibida en casilla, se deberá proceder a la nulidad respectiva.

Ahora, también rige al sistema la presunción de validez de los actos relacionados con la votación, esto es, los actos y resoluciones de la autoridad electoral administrativa, así como los actos de los ciudadanos y partidos políticos, éstos, en principio, se presumen

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 469 y 470.

⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, páginas 1568 y 1569.

constitucionales y válidos, salvo que no lo considere así el partido actor, por lo que en términos del artículo 21, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, el que afirma, estará obligado a probar, a fin de destruir esa presunción de validez.

Por último, se tiene el principio de *que lo útil no puede ser viciado por lo inútil*, el cual ha sido recogido en la Jurisprudencia 9/98 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**¹⁰, y el cual sostiene que, una votación en casilla o de una elección debe ser anulada cuando se actualicen y acrediten plenamente sus elementos constitutivos, pero que, la nulidad no debe extenderse más allá de los votos válidamente expresados, por lo que no deben ser viciados por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, máxime cuando dichas irregularidades o imperfecciones no sean determinantes. Así, se hace énfasis en que pretender que cualquier infracción a la normativa jurídico-electoral de lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el derecho de votar, y propiciaría la comisión de faltas a la ley dirigidas a impedir la libre participación ciudadana.

De esta forma, a lo largo del análisis de las causales de nulidad planteadas por el partido actor, este órgano jurisdiccional habrá de tener presente y considerar la aplicación de los principios mencionados, los cuales, además, adquieren fuerza vinculante al configurarse como criterios jurisprudenciales y relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 532 y 534.

OCTAVO. Estudio de fondo. Como se indicó, el partido actor impugna los resultados de las casillas 2571 básica, 2571 contigua 1, 2572 básica, 2572 contigua 1, 2572 contigua 2, 2572 contigua 3, 2573 básica, 2573 contigua 1, 2573 contigua 2, 2574 básica, 2574 extraordinaria 1 y 2576 básica, por lo que procede su estudio en razón a cada una de las causales invocadas, pues en todas las casillas señaladas adujo las mismas causales de nulidad.

1. Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada (causal artículo 69, fracción VIII).

Es inatendible la causal invocada.

Lo anterior es así, porque en primer lugar el actor incumple con su obligación de precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan a este órgano jurisdiccional valorar las supuestas irregularidades cometidas, pues como se determinó al abordar los principios que rigen al sistema de nulidades, se debe tomar como punto de partida el que cada casilla se ubica, integra y conforma de manera específica; esto es, cada mesa directiva tiene sus propias particularidades y circunstancias, lo cual explica la exigencia de que los actores precisen tales circunstancias, ya que solamente de esa forma el juzgador podrá estar en condiciones de valorar puntualmente los hechos demandados, y a partir de ello, ponderar la gravedad de las faltas cometidas, así como, si éstas son o no determinantes para el resultado de la elección.

Lo anterior es así, pues sobre dicha causal el partido inconforme se limita a señalar únicamente de manera genérica que *“a lo largo del día nuestros representantes no fueron dejados entrar a las*

casillas en comento por diversas causas”, lo que impide a este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre tal señalamiento al no contar con la especificidad necesaria en cuanto a los hechos combatidos que permitan a su vez un contraste con los principios y reglas que componen el sistema de nulidades y que, al mismo tiempo, permitan arribar a su determinación de legalidad o no.

Se robustece lo anterior por el hecho de que, de una interpretación a la disposición contenida en la fracción VIII, del artículo 69, de la Ley de Justicia Electoral, los elementos que componen dicha causal, y que en consecuencia se deben actualizar son: a) Que se haya impedido el acceso o se haya expulsado a los representantes partidistas de la casilla electoral; b) Que dicha situación se haya realizado sin causa justificada; y, c) Que con esa conducta se hayan vulnerado los principios de certeza y autenticidad de la votación.

En este sentido, para que se pudiera tener por acreditado el primer supuesto normativo era necesario que la parte promovente acreditara que, precisamente, a sus representantes legalmente designados, se les impidió ejercer su función en determinada casilla.

Pero además, que dicha situación de impedimento hubiese sido sin causa justificada, es decir, que no se trató de una decisión de los funcionarios de la mesa directiva de casilla que tuvieran como finalidad salvaguardar el orden y la libertad en dicho órgano electoral, o poner en peligro el desarrollo de la votación.

Y por último, que dicha conducta fuere determinante para el resultado de la votación, es decir, que con ella se habían trastocado los principios de certeza y autenticidad del sufragio emitido.

Además de que no ofertó ningún medio de prueba tendente a apoyar su alegato; pues por si sola no es apta para obtener el efecto pretendido.

Adicional a lo anterior, de manera destacada no escapa a este órgano colegiado que en las actas que se levantaron en las casillas impugnadas y que merecen pleno valor probatorio de conformidad con los artículo 17, fracción I, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, al tratarse de actas oficiales de las mesas de casillas que son reconocidas por la norma como documentales públicas, se advierte que, tratándose de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas –salvo en la casilla 2572 básica–, estuvieron los respectivos representantes del Partido Revolucionario Institucional por así constar su nombre y firma en las actas correspondientes, además de que en ellas no se consignó la presentación de algún escrito de protesta por parte de dicho instituto político.

Lo mismo se desprende de algunas actas de la jornada electoral en donde también aparece nombre y firma del representante del partido político, sin reportarse incidente alguno; con excepción de las actas de las casillas 2571 básica, 2571 contigua 1, 2572 contigua 2 y 2574 extraordinaria 1, las cuales, certificó el Secretario del Comité Electoral Municipal de Ziracuaretiro que, no se encontraron, además que, la de la casilla 2573 contigua 2 aparece en blanco.

No obstante las actas faltantes señaladas en el párrafo anterior, la información sobre la presencia de los representantes se convalida con los datos asentados en las actas que sí existen del escrutinio y cómputo respecto de esas casillas; mientras que, la faltante de escrutinio y cómputo –2572 básica– se convalida con la existente del acta de la jornada electoral, y de donde se

desprende la presencia del representante del Partido Revolucionario Institucional, por lo que frente a ello y ante la generalidad de sus señalamientos, como se indicó, resultan inatendibles los argumentos del actor.

2. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación (causal artículo 69, fracción IX); así como, existir irregularidades graves (causal artículo 69, fracción XI).

Las presentes causales se habrán de analizar conjuntamente sin que ello repare perjuicio al actor, ya que lo verdaderamente importante es que todos sus planteamientos queden analizados por este Tribunal Electoral¹¹.

Lo anterior es así, por la generalidad de los señalamientos expuestos por el partido actor en torno a las supuestas irregularidades que señala, y que hace consistir, en lo que corresponde a estas causales, en las siguientes:

- *Que la propia autoridad certificó que existía un punto de reunión adecuado y premeditado para llevar a la gente a votar a las casillas del municipio, tan así fue que existía ese lugar adecuado para almacenar y canalizar gente a las diversas casillas, lugar capacitado para albergar la gente, pagarle el voto y darle alimento y a los operadores de tan fraudulento y vicioso acto.*
- *Que su gente fue inhibida y presionada dentro y fuera de las casillas para exigir el no voto por [su] nuestro candidato.*

¹¹ Al respecto, cobra exacta aplicación la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

- Que *los comicios en esas casillas –se refiere a la totalidad de las impugnadas– fueron viciado de toda legalidad por este lugar de operaciones ilícitas por este distinguido militante “Miguel Morales y/o Miguel Hernández Morales dueño del lugar de los ilícitos”, distinguido militante del Partido de la revolución democrática, dicho que es de absoluto dominio público en el municipio para todos los efectos legales a que haya lugar.*

Ahora, para acreditar sus afirmaciones, exhibe como medios de prueba las siguientes documentales. En primer lugar, el escrito de siete de junio suscrito por el asesor jurídico del candidato a la presidencia municipal por el partido actor, en el que solicitó a la Secretaria del Consejo Municipal del Instituto Electoral, *CERTIFICAR que en el Salón de EVENTOS en San Andrés Corú, propiedad del C. Miguel Morales Hernández, reunión de personas, posible compra de votos –el subrayado es propio de este Tribunal–.*

Por lo anterior, mediante oficio IEM/OD/ZIR/112/S/0758/2015 del propio siete de junio, la Secretaria del Comité Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en Ziracuaretiro, habilitó a la Vocal de Capacitación Electoral de dicho Comité a efecto de que certificara que *en la comunidad de SAN ANDRÉS CORÚ, QUE HAY REUNIÓN DE PERSONAS EN EL SALÓN DE EVENTOS DE MIGUEL MORALES*, solicitando a su vez el reporte respectivo en el que consten fotografías y narración de los hechos de la diligencia.

Así, a través del oficio IEM/OD/ZIR/112/VCEyEC/081/2015, del mismo siete de junio, la Vocal de Organización del Comité Municipal del Instituto Electoral, informó al solicitante de la diligencia que con motivo de la habilitación provisional se presentó

siendo las 14:09, catorce horas con nueve minutos, en el callejón sin nombre a un costado de la plaza municipal (como referencia en donde está el salón de eventos del sr. Miguel Hernández Morales) de la Comunidad de San Andrés Corú; lugar en el cual en el salón antes mencionando se encontraban personas reunidas compartiendo alimentos; comentando el dueño del lugar que es ahí el punto de reunión sin comentar de que partido, mencionando el dueño del lugar que estaban llevando gente a votar por la situación física, pero al momento que se estuvo en el lugar no hubo tal evidencia –destacado de este Tribunal–.

Ahora, si bien las documentales públicas señaladas tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 17, fracción II, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral por haber sido expedidos por funcionario electoral; también lo es, que para los efectos pretendidos por el partido actor las pruebas aportadas carecen de idoneidad por las siguientes razones.

De la certificación no se desprende lo reprochado por el actor, ya que solamente se limita a señalar que ahí era el punto de reunión, sin precisar de qué partido, y aceptando por el dueño del lugar que de ahí se les llevaba a votar por la situación física, pero, sin aportar mayores elementos circunstanciales de dicho evento, lo que igualmente le resta veracidad al dicho de la persona entrevistada, y cierra cualquier posibilidad de generar algún indicio a favor de la pretensión de acreditar con estas pruebas los hechos afirmados.

Sin que tampoco pase inadvertido para este órgano colegiado que los hechos presuntamente indebidos –y que se pretendieron certificar– se denunciaron en la comunidad de San Andrés Corú, cuando de las doce casillas impugnadas, solamente tres –5273 contigua, 5273 contigua 1, 5273 contigua 2– pertenecen a dicha

comunidad, sin que exista referencia o expresión por el actor que establezca una relación de causalidad entre el supuesto “*punto de reunión*” con las otras casillas en las comunidades de Zurumucapio, Caracha y Patúan.

Del contenido del acta no se desprende ni siquiera indicio alguno de que en el lugar en donde se constituyó la funcionaria se estuviere realizando los hechos denunciados.

Luego, contrariamente a lo sostenido, lo que si obra en autos, como ya se dijo, son las actas levantadas en las casillas impugnadas de donde se desprende que no se presentaron escritos de protesta, ni se levantaron hojas de incidentes en relación a la coacción y presión invocados que permitan acreditar los elementos de la causal de presión sobre el electorado; esto es: a) Que hubiese existido violencia física o presión; b) Que ésta se hubiese ejercido sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y c) Que esos hechos fueren determinantes para el resultado de la votación.

Pues para ello era necesario un caudal probatorio que fehacientemente permitiera acreditar los actos materiales que hubiesen afectado la integridad física de las personas, o bien, el apremio o coacción moral sobre los electores de determinadas casillas, y cuya finalidad fuere el de provocar determinada conducta que se viera reflejada en el resultado de la votación de manera decisiva, por lo que al no acreditarse con prueba idónea la presión aducida, –pues tampoco se desprende ningún indicio de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, ni de hojas de incidentes– que de manera objetiva no pueda evaluarse la existencia de dichos actos, mucho menos su eventual determinancia.

Para lo anterior era necesario, además de un acervo probatorio idóneo, también haber precisado circunstancias de tiempo, modo y lugar específicamente de las casillas invocadas, sobre los actos reclamados con la finalidad de que, en un primer momento este órgano jurisdiccional pudiera conocer con certeza el número de electores que votó bajo presión o violencia física, o bien, las circunstancias que permitieran determinar que una cantidad importante de sufragios, desde una perspectiva cualitativa fueron viciados, para, enseguida, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma que si el número de electores fuera igual o mayor a dicha diferencia, considerar la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla, pues de no haber existido dichas irregularidades, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

En tanto que, en su momento, para tener por acreditada la causal genérica, igualmente hubiese sido necesario acreditar: a) Que existieron irregularidades graves plenamente acreditadas; b) Que no fueron reparadas durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; c) Que en forma evidente pusieron en duda la certeza de la votación; y, d) Que fueron determinables para el resultado de la misma.

Así, era necesario, para tener por acreditar la gravedad de la irregularidad, que con las pruebas que obran en autos, valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se llegue a la convicción –sin que medie duda alguna sobre su existencia y las circunstancias en que acontecieron– de que efectivamente sucedieron los ilícitos o infracciones que vulneraron los principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Electoral del Estado o en cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario e inexcusable para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

Lo que en la especie no acontece, tanto por la falta de expresiones suficientes sobre las circunstancias como acontecieron los hechos, como por la falta de pruebas que impiden valorar ese nexo causal entre los hechos y el acervo probatorio; de ahí que, de incumplirse, por un lado la carga procesal de precisar tiempo, modo y lugar de las irregularidades combatidas, y por otro, la carga de aportar pruebas idóneas en función a dichas circunstancias, que se torne inatendible el motivo de agravio del actor.

3. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos (artículo 69, fracción X).

El partido actor argumenta que en las casillas 2571 básica, 2571 contigua 1, 2572 básica, 2572 contigua 1, 2572 contigua 2, 2572 contigua 3, 2573 básica, 2573 contigua 1, 2573 contigua 2, 2574 básica, 2574 extraordinaria 1 y 2576 básica, se actualizó la causal consistente en *[i]mpedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.*

Es inoperante su alegación.

Se afirma así, pues de una revisión a su escrito de demanda no se advierte señalamiento tendente a especificar en qué consistió dicho impedimento; a lo más, únicamente se advierte un razonamiento en el sentido de que *nuestra gente fue inhibida y*

presionada dentro y fuera de las casillas para exigir el no voto por nuestro candidato.

Como se ve, el supuesto impedimento se hace depender de la presión que, aduce el actor, fue objeto la ciudadanía el día de la jornada electoral, y la cual ya ha quedado desestimada en el apartado anterior, por lo que al no precisarse de manera adicional circunstancias de tiempo, modo y lugar distintas a las analizadas en la causal de presión sobre el electorado, es que este órgano jurisdiccional se ve impedido material y jurídicamente para analizar la causal invocada, pues para ello se requiere, en principio, elementos que evidencien las particularidades que estuvieron presentes durante la jornada electoral en dichas casillas, a efecto de acreditar que: a) Se negó o impidió a los ciudadanos emitir su voto; b) Que en dicha privación no existió causa justificada; y, c) Que esa circunstancia fue determinante para el resultado de la votación.

Así, para estar en condiciones de poder analizar la presente causal en los términos que pretende el actor, se hace imprescindible conocer en qué consistió o cómo se ejecutó la inhibición y presión ejercida en los gobernados y en qué momento se dio el impedimento o negativa, a quién le es reprochable, en qué casilla se dio, a qué hora se verificó, si se informó de alguna causa específica para impedir el voto a efecto de poder determinar si ésta puede considerarse justificada o no, y sobre cuántos ciudadanos se dio dicha conducta para poder medir la determinancia; esto es, aspectos que permitan su estudio, máxime que, como ya se evidenció al analizar la causal sobre impedimento o expulsión de representantes partidistas, en las actas de jornada electoral no aparece reporte sobre la presentación de escritos de protesta o de incidentes que permitan avalar el dicho del partido actor; por lo que, ante la ausencia de

tales elementos descriptivos y fácticos, es que devienen inoperantes sus alegaciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Ziracuaretiro, así como la declaración de validez de la misma y la entrega de constancias de mayoría y validez de la elección.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto; **por oficio** a la autoridad responsable, por la vía más expedita, y de existir imposibilidad, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia; asimismo por oficio, a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Ziracuaretiro, mediante la remisión de los puntos resolutivos de la presente sentencia, vía fax o correo electrónico; sin perjuicio de que con posterioridad se deberá enviar copia íntegra certificada de la misma mediante correo certificado; **y por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones III, IV y V; 38; y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 72, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así a las diecinueve horas con cuarenta y seis minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el primero de julio de dos mil quince, dentro del Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-002/2015; la cual consta de treinta y tres páginas, incluida la presente. Conste.-